

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

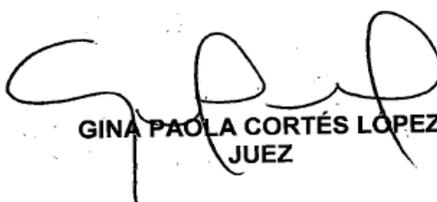
76001 4003 021 2019 001042 00

No se accederá a la petición presentada por el apoderado actor, en cuanto de la consulta de la página pública e la registraduría Nacional del Estado Civil se evidencia que la cédula de ciudadanía del ciudadano se encuentra cancelada por muerte. Así siendo el registro civil uno de carácter público, deberá adelantar directamente las actuaciones necesarias ante la Registraduría respectiva para obtener el registro de defunción respectivo.

Para el efecto se concede el término de quince días.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **088** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **24-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00461 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, las siguientes respuestas allegadas al plenario:

- a. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas: *“...Atendiendo a su requerimiento, una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 370-9698. ...”*
- b. Superintendencia de Notariado y Registro *“...es un lote de terreno privado, denominado Cañaveralejo del Municipio de Santiago de Cali, con un total de 34 anotaciones y 3 segregaciones (...) en el folio se han efectuado ventas de derecho de cuota y registra medidas cautelares ...”*
- c. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali *“...se verifico que dicho inmueble no aparece registrado como parte del patrimonio inmobiliario de Santiago de Cali y por lo tanto no tiene el carácter de bien fiscal, ejido o bien de uso público propiedad de este Distrito...”*

2. INCORPÓRESE al expediente la publicación del edicto emplazatorio y las fotos de la valla, aportados por la parte demandante, sin embargo, sobre la primera no se hará comentario alguno en cuanto es una actuación innecesaria a la luz del artículo 10 de Decreto 806 de 2020 y respecto de la valla que corresponde al Lote 26 que se pretende en esta causa, no se identificó en la misma su puntual ubicación, la dirección cierta y la indicación que se trata del lote 26, teniendo en cuenta que la matrícula inmobiliaria corresponde a un bien de mayor extensión.

Procédase de inmediato con las correcciones requeridas.

3. REQUIERASE a la abogada actora para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del Auto de 23 de octubre de 2020, remitiendo y entregando para el efecto copia de los Autos Admisorios de las demandas, fechados 23 de octubre de 2020 y 5 de noviembre de 2020. Para el traslado deberá entregar copia de las demandas y sus anexos.

4. REQUIERASE a la abogada actora para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del Auto de 23 de octubre de 2020 precisando que la demanda a inscribir tiene que ver con el lote 26.

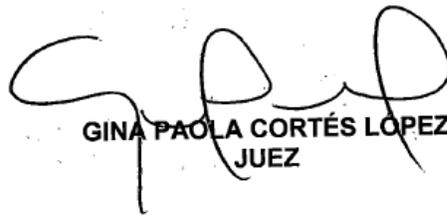
5. REQUIERASE a la abogada actora para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en el Auto de 6 de abril de 2022, remitiendo y entregando para el efecto copia de los Autos Admisorios de las demandas fechados 23 de octubre de 2020 y 5 de noviembre de 2020. Para el traslado deberá entregar copia de las demandas y sus anexos.

5. REQUIERASE a la abogada actora para que notifique a la Asociación Colombiana de la Orden de Malta en el correo electrónico admon@orderofmaltacolombia.org, tomada de su registro de inscripción en Cámara de Comercio y/o a la dirección calle 123 No. 7 – 07 Oficina 204 de Bogotá. para el

efecto, deberá remitir y entregar copia de los Autos Admisorios de las demandas fechados 23 de octubre de 2020 y 5 de noviembre de 2020. Para el traslado deberá entregar copia de las demandas y sus anexos.

Notifíquese

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 088 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-May-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00436 00

76001 4003 021 2020 00461 00

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Encontrándose las actuaciones al Despacho para continuar su trámite, se hace evidente que por el tema a discutir y las pruebas a practicar resulta ventajoso tramitarlas conjuntamente y resolverlas en una única sentencia.

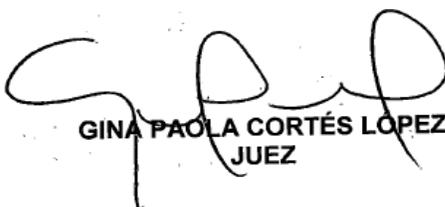
Así las cosas, con fundamento en las facultades que el artículo 148 del C.G.P. le otorga de oficio al Juez y en vista que las pretensiones ventiladas en estas actuaciones cumplen el presupuesto establecido en el artículo 88 del mismo Estatuto, se ordenará la acumulación procesal.

Véase que tanto para el proceso 2020-436 como el 2020-461 este juez es competente para su conocimiento, se tratan de pretensiones que no se excluyen entre sí, se tramitan por el mismo procedimiento y coinciden, al menos parcialmente los mismos sujetos. Recuérdese que el artículo en comento permite la acumulación de pretensiones de varios demandantes en contra de unos mismos demandados, entre otros casos, cuando provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto y deban servirse de unas mismas pruebas, supuestos que se satisfacen plenamente.

En este orden de ideas por economía procesal, como ya se adelantó **SE ORDENA DE OFICIO LA ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS 2020-436 y 2020-461** para continuar su trámite conjunto a partir de este momento en el radicado **2020-461**, por ser la actuación más antigua, conforme a lo dispuesto en el artículo 149 del C.G.P. toda vez que corresponde al proceso en que va más adelantado el enteramiento y localización de los encartados.

En razón a la acumulación, **TRASLÁDENSE** las diligencias tramitadas y las pruebas recaudadas en el radicado 2020-436 al proceso 2020-461 y canceléese esa radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **088** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **24-May-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00602 00

Acreditada la existencia de sociedad conyugal entre el causante y la señora ITALIA LORZA GARCÍA y la solicitud que hace el abogado de los herederos Peña Lorza y Peña de Orozco, con fundamento en los artículos 491, 487 y 520 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI:**

RESUELVE

PRIMERO. LIQUIDAR dentro de este proceso la sociedad conyugal existente entre el señor MARIO PEÑA OROZCO y la señora ITALIA LORZA GARCÍA disuelta con la muerte del primero y a la fecha pendiente por liquidar.

SEGUNDO. ACUMULAR al presente trámite la sucesión intestada de la señora ITALIA LORZA GARCÍA, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 29660099, y quien fuera la cónyuge del señor Mario Peña Orozco.

TERCERO. RECONOCER como herederos de la causante Lorza García, a los señores MARIA CRISTINA PEÑA DE OROZCO y DIEGO FERNANDO PEÑA LORZA, conforme a los registros civiles de nacimiento que reposan en el archivo digital (No. 10) del expediente, respectivamente.

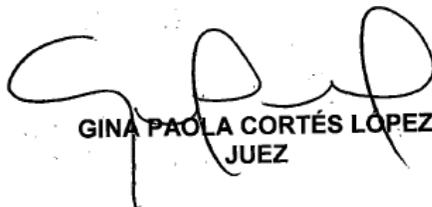
CUARTO. ORDENAR el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de la causante ITALIA LORZA GARCÍA, de conformidad con lo normado por el artículo 490 del C.G.P., Para el efecto procédase por Secretaría en forma inmediata a realizar la inclusión en el Registro Único de Personas Emplazadas, conforme al Decreto 806 de 2020.

QUINTO. SE ORDENA la inclusión de la sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, efectúese la misma por Secretaría.

SEXTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P. se ordena informar de la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**088** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **24-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00837 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las siguientes respuestas:
 - **Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV):** *“...revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-366432...”*.
 - **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali:** *“...me permito informarle que se devuelve ya que la solicitud fue radicada por ventanilla con el turno 2022-6083 del 31/01/2022...”*.
 - **Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras:** *“...procedió a hacer el análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona **Natural** (...) se recalca que la exigencia de la ley, va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y descartar que se trata de bienes de uso público, como los terrenos baldíos...”*.
 - **Subdirección de Planificación del Territorio:** *“...el predio localizado en la Carrera 94C No. 1 – 05 Barrio Alto Jordán Comuna 18, y que según la base de datos del Catastro Municipal se identifica con el Número PredialF065500470001, está por fuera de:*
 - a) *Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable.*
 - b) *Zonas o áreas protegidas para la conservación del medio ambiente.*
 - c) *Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico...”*.
 - **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios:** *“...dicho inmueble no aparece registrado como parte del patrimonio inmobiliaria de Santiago de Cali y por lo tanto no tiene el carácter de bien fiscal, ejidal o bien de uso público propiedad de este Distrito...”*.

2. Agregar a los autos la fotografía de la valla instalada en el predio objeto de trámite de prescripción, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del Auto fechado el 26 de enero de 2022.

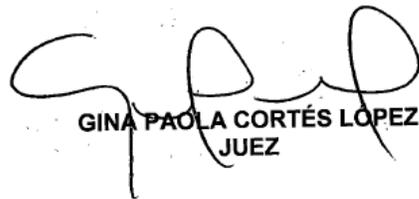
3. A efectos de continuar con el enteramiento del demandado, se consultó la base pública de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sobre defunciones, encontrando que la cédula de ciudadanía No. 6.061.489, que los documentos anexos a la demanda registran como del señor Alfredo Escobar Sánchez, se encuentra cancelada por muerte.

Por lo anterior, previo a continuar con el trámite procesal se REQUIERE a la parte actora para que allegue el documento conducente que acredite la fecha de defunción del propietario inscrito del bien pretendido a efectos de tomar las

decisiones procesales que correspondan, pues la situación advertida altera la capacidad el demandado para ser parte.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **088** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **24-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00843 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del pagador COLPENSIONES, que dice:

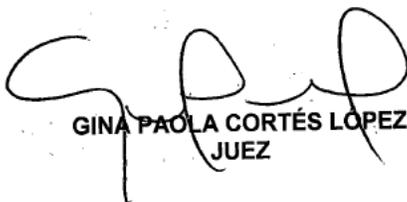
“...para la nómina de febrero de 2022, se aplicó la novedad de creación embargo del 30% de la mesada pensiona y demás emolumentos del señor HENRY HERNAN LORA RUIZ, identificado con C.C. 14944923, a favor de COOPSANDER identificada con NIT 9000484012, valores que serán girados a la cuenta de Depósitos Judicial 760012041021...”.

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, SE LE REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado HENRY HERNÁN LORA RUÍZ del Auto mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2022. Adviértasele sobre lo indicado en el numeral CUARTO de la providencia precitada.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 088 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-May-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00855 00

1. Dado que le existe razón a la apoderada de la parte demandante, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el literal “a)” del numeral PRIMERO del Auto mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2022, el cual quedará así:

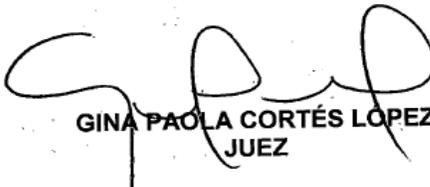
“...VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$22.869.287), a título de saldo a capital insoluto, incorporado en el pagaré No.8360094129, adosado en copia a la demanda...”

Notifíquese la presente providencia, junto al auto de fecha 17 de enero de 2022.

2. REQUIÉRASE a la entidad bancaria BANCOLOMBIA para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho y comunicadas mediante oficio No. 137, la cual le fue remitida al correo electrónico notificacjudicial@bancolombia.com.co el 26 de enero de 2022.

Póngase en conocimiento de la entidad las sanciones que podría acarrear su conducta actual.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 088 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-May-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00861 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del pagador POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, que dice:

“...A partir del día 28/01/2022 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial –LSI- de la Policía Nacional el embargo:

Excedente SMLV 20.00%

Emolumento(s) devengado por el demandado(a), cuyas sumas quedarán a disposición de su Despacho por medio del Banco Agrario de Colombia, consignados por parte de la Tesorería General de la Policía Nacional a nombre del (la) descrito(a) demandante para cobro por Título Judicial.

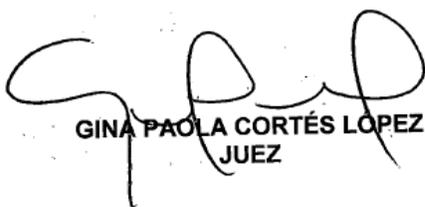
Así mismo, me permito informarles que el descrito procedimiento registrará a partir de la nómina siguiente al mes de haber sido registrado en el LSI, toda vez que la nómina actual ya se encontraba procesada (liquidada y generados cuadros presupuestales) conforme a la directiva 002 DIPON – DITAH del 14/08/2019.

Es de anotar, que el valor del descuento aplicado está sujeto a variaciones de conformidad a situaciones administrativas del funcionario (vacaciones, traslados, excusas médicas, suspensiones, licencias, etc)...”.

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, REQUIERASE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado RUBÉN DARÍO SEGURA CORTÉS del Auto mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2022. Adviértasele sobre lo indicado en el numeral CUARTO de la providencia precitada.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **088** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **24-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



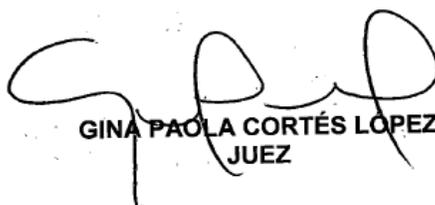
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00015 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de Superintendencia de Notariado y Registro, así:

- a. **Supernotariado:** "... la Oficina de Registro de Cali, radico internamente el 09-02-2022 el oficio referenciado con turno 2022-9126 el interesado debe ser notificado para que se dirija a la Oficina de Registro de Cali, en horario de 8:00 a 12:00 m, y de 1:00 a 4:00 p.m., de lunes a viernes, para que proceda al pago de los derechos de registro por valor de \$38.000; Resolución No.02436 del 19-03-2021, por medio de la cual se actualizaron las tarifas por concepto del ejercicio de la función registral. Los términos para el pago del mayor valor, son de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación del documento, una vez vencidos, se procederá a la devolución definitiva del documento, quedando la matrícula inmobiliaria desbloqueada...".

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 088 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-May-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitres de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00027 00

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del CG.P., debidamente facultada la apoderada de la parte actora, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ACÉPTESE el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

En consecuencia, se dispone la TERMINACIÓN del proceso verbal de restitución de tenencia de bien inmueble entregado en leasing financiero No.235279 adelantado por BANCOLOMBIA identificado con el NIT.890903938-8 contra GUNA IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES S.A.S. identificada con el NIT.900819783-1.

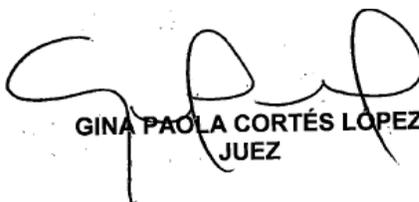
SEGUNDO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

TERCERO. Si bien el artículo 316 del C.G.P. indica que se condenará en costas a quién desistió, en la presente actuación no se acreditó la materialización de la orden de aprehensión, ni mucho menos algún tipo de perjuicio causado, motivo por el cual, el Despacho se abstiene de condenar en costas.

CUARTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 088 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-May-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00051 00

1. Dado que en el proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se hace necesario requerirla para que aporte el certificado de tradición actualizado de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-862094 y 370-592271 donde se evidencie la inscripción de la medida de embargo decretada.

Téngase en cuenta que desde el 15 de febrero de 2022 fue informado por el Despacho del trámite dado al oficio No. 267 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del cual solo está pendiente el pago de los derechos de registro.

Para cumplir con el requerimiento se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **088** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **24-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintidós
76001 4003 021 2022 00057 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

- a. **Bancolombia:** "...la medida de embargo fue registrada pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho ...".

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco de Occidente.

2. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado MEDICAL ASSISTANT CARD PLUS, identificado con la matrícula mercantil N° 1082586, ubicado en la Av. 9 No. 54 Norte - 60 de esta ciudad.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestro, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3° del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

3. Agregar a los autos las constancias negativas de notificación remitidas al demandado en la dirección Av 2a 1 No. 5 e N – 12 del barrio Alameda del Río de la ciudad de Cali y en los correos electrónicos reienaz02@gmail.com y velera202@gmail.com

4. Previo a decidir sobre el emplazamiento solicitado, inténtese la notificación del demandado en el establecimiento de comercio de su propiedad, que ha sido objeto de embargo judicial, ubicado en la Avenida 9 # 54 N 60 de esta ciudad.

Además, en ejercicio de las facultades concedidas en el Parágrafo 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ofíciase a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. para que a la menor brevedad, informe las direcciones físicas y/o electrónicas que conozca del señor Reinaldo Erazo Muñoz identificado con la cédula de ciudadanía No.1.143.849.398.

5. Finalmente, téngase en cuenta para efectuar la notificación a dirección física o electrónica, lo ordenado en el numeral CUARTO del Auto proferido el 7 de febrero de 2022, proveído que ya cobró ejecutoria.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN: En estado N° 088 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 24-May-2022 La Secretaria,</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00085 00

1. Dado que en el proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se hace necesario requerirla para que aporte el certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con el folio de matrícula No.370-963793 donde se evidencie la inscripción de la medida de embargo decretada.

Téngase en cuenta que el 23 de febrero de 2022 se le remitió por parte del correo institucional del Despacho la repuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, informando que se ha radicado la solicitud de embargo estando pendiente el pago de los derechos de registro, actuación que solo le compete a la parte.

Para cumplir con el requerimiento, se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **088** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **24-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

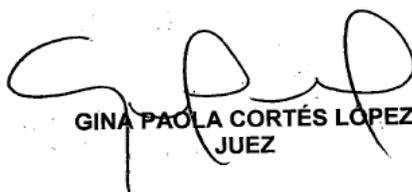
76001 4003 021 2022 00095 00

1. Dado que dentro del presente proceso monitorio se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá al señor GODFREY RODRÍGUEZ VILLA para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación personal del señor FELIX CASTILLO MINA del Auto de fecha 7 de marzo de 2022. Adviértasele sobre lo indicado en el numeral SEGUNDO de la providencia precitada.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **088** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **24-May-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00147 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO FINANADINA S.A. identificado con el Nit. 860.051.894-6 en contra de AGUSTÍN URREGO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.433.292.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor Urrego Hernández, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$15.728.792), a título de capital incorporado en el pagaré No. 1300399280 adosado en copia a la demanda.

b) SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$769.416) por concepto de intereses de plazo causados desde el 04 de marzo de 2019 hasta el 21 de noviembre de 2021.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 22 de noviembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 28 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que se notificó al demandado personalmente el 7 de abril de 2022, remitiendo copia de la mencionada providencia y la demanda y sus anexos, al correo electrónico goepcali@gmail.com, el cual se tomó, según el soporte allegado de la base datos de DATACREDITO - EXPERIAN; sin que dentro del término legal presentara oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el cartular enunciado en esta decisión, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$825.000**

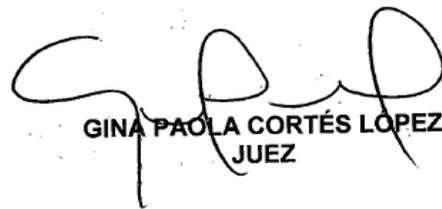
QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y Supernotariado:

- a. **Supernotariado:** *"...la Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, derogó lo estipulado en las Instrucciones administrativas 8 y 12 de 2020, por lo tanto, las radicaciones de los documentos sujetos a registro, deberá realizarla directamente el interesado en las ventanillas del primer piso de la Oficina de Registro..."*

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Santander de Negocios Colombia S.A., Banco Falabella S.A., Banco Caja Social, Banco Davivienda, Bancolombia, Itaú Corpbanca Colombia S.A. y Scotiabank Colpatría.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° 088 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, 24-May-2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00171 00

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante contra el Auto de fecha 4 de abril de 2022 dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por GALVAMETAL S.A. EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT. 900013666-6 contra MODULAR OFICINAS MAS FUNCIONALES S.A.S. identificada con el NIT. 900534806-6.

ANTECEDENTES:

Mediante Auto fechado 4 de abril de 2022 y notificado en el estado No.060 del 05 de abril de la presente anualidad, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago al no existir título suficiente para ello, lo anterior por no cumplirse la exigencia legal de contar el título valor, factura con la fecha de recibido.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con esa determinación, el apoderado de la parte demandante manifestó lo siguiente:

“...en el sello de GALVAMETAL S.A. que se encuentra en la mitad de la factura esta la fecha en la que fue recibida la factura que corresponde el día 23 de septiembre de 2017 y el día 28 de agosto de 2017 para las facturas No. GAL-9578 y GAL-9367, respectivamente, por lo cual se puede subsanar la ausencia de dicho requisito...”.

CONSIDERACIONES

Los títulos valores son documentos formales por disposición y expresa consagración legal. Si bien, es usual aceptar que las formas deben ceder ante el derecho sustancial, en el caso que nos ocupa, la formalidad hace parte del derecho sustancial mismo, pues no en vano el artículo 620 del C. de Co., establece que estos documentos, sólo producirán los efectos previstos en ellos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale.

Bajo este entendido, es importante precisar que de manera expresa, dentro de los requisitos exigidos a las facturas se encuentra la fecha de recibo de la factura (Art. 774 num. 2 C. de Co.). Pero adicionalmente, se consagra que no tendrá el carácter de título valor, la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo -774-.

Puestas así las cosas, es claro que los documentos negociales allegados carecen de la fecha de recibo por parte del destinatario pues la data que indica el recurrente puede servir para llenar el vacío, fue impuesta por el remitente, es decir no corresponde a la de la entrega el documento, sino máxime, al retiro de la mercancía de la bodega para su diligenciamiento, pues la firma allí consignada no es la del receptor.

Y es que el dato echado de menos no es de poca monta, pues a partir de él, según lo dispone el mismo Estatuto Comercial se derivan efectos de aceptación (Art. 773) por lo que es menester estar debidamente acreditada.

Así las cosas, no habiendo error alguno en la decisión censurada, pues nuevamente se constata que la fecha de recibo del documento, aspecto formal con efectos sustanciales del título valor, no se consigna en las facturas aportadas, el proveído no será revocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Santiago de Cali,

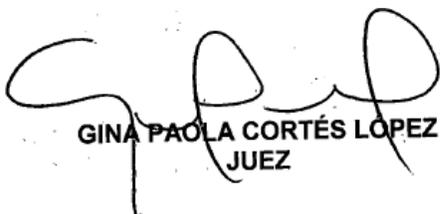
RESUELVE

PRIMERO. NO Revocar el Auto fechado 4 de abril de 2022 y notificado en el estado No.060 del 05 de abril de la presente anualidad.

SEGUNDO. Siendo esta actuación de única instancia, SE NIEGA por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 088 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-May-2022

La Secretaria,